

para aceptar todas las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos convenios, con sujeción a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Entidades estatales autónomas, del Patrimonio del Estado y de contratos del Estado.

Artículo decimosexto.—Queda derogado el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, regulador de la Junta Central de Construcciones Escolares, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y para elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de integración en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de los diferentes Servicios del Departamento, así como para autorizar a éstos para que continúen en sus funciones actuales hasta tanto vaya realizándose la referida integración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAN PALASI

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para el Grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia, de ámbito interprovincial.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18800, donde dice: «Primero. Ambito de aplicación.—La presente Norma obliga a todas las Empresas encuadradas en el Grupo de Comercio del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, así como a las que durante su vigencia sean incluidas en el citado Grupo, dedicadas a la actividad de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia»; debe decir: «Primero. Ambito de aplicación.—La presente Norma obliga a todas las Empresas encuadradas en el Grupo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como a las que durante su vigencia sean incluidas en el citado Grupo, dedicadas a la actividad de Librerías, Papelerías, Objetos de escritorio, Distribuidores de libros, revistas y publicaciones; Almacenistas de Papel, viejo y nuevo; Vendedores de discos y Filatelia.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maiz	10.05 B	333
Sorgo	10.05 B-2	424
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01 14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2 b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kgs. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7 480 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8 553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Idem id.: En trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8 366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9 458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Idem id.: En trozos envasados con peso igual o inferior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8 970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10 062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bressé, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu		